

Señores.

JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 765203103002-2024-00078-00
DEMANDANTES: JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS Y OTROS
DEMANDADO: MARIA GLADIS RUBIO FRANCO Y OTROS

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 347.291 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de **MARIA GLADIS RUBIO FRANCO**, tal como consta en el poder que obra en el expediente, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 42.065.259 de Pereira (Risaralda), con dirección de notificaciones en el correo electrónico: mgrf61@hotmail.com. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** promovida por el señor JOSE ALFREDO TOVA HUERTAS y otros, en contra de mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez analizado el Informe Policial de Tránsito (IPAT) aportado por la parte demandante, se evidencia que para el día 31 de julio del 2019, aproximadamente a las 05:45 a.m., el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se dirigía en calidad de conductor de la motocicleta de placas OCK99D, marca BAJAJ, por la vía Palmaseca - El Cerrito, Km 14+350 del municipio de Palmira, valle del Cauca. Sin embargo, en el mismo IPAT se establece que el mismo transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes.

VEHICULO										
PLACA	PLACA REMOLQUE/SEM	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CARROCERÍA	TOM.	PASAJEROS	
OCK99D		COLOMBIANO EXTRANJERO <input checked="" type="checkbox"/>	BAJAJ		AZUL	2015	SIN	NA.	2	
EMPRESA	Palmira		MATRICULADO EN:	Bogotá	INMOVILIZADO EN:	PTROS Oficina Palmira				
NET.			A DISPOSICIÓN DE:	Fibrella Palmira						
REV. TEC. MEC.	<input checked="" type="checkbox"/>	NO No.	40051-F70		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE					
PORTA SOAT	<input checked="" type="checkbox"/>	OLIZA No.	ASEGURADORA							

Aunado a lo anterior, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) no se evidencia que la víctima estuviera utilizando chaleco ni elementos reflectivos, que lo hicieran visible para los demás actores viales, a pesar de que el hecho ocurrió en horas de la madrugada (aproximadamente a las 05:45 a.m.) cuando aún no se avizora la luz del día. Esta omisión es relevante, dado que el uso de dichos elementos es obligatorio para garantizar la visibilidad de los conductores y peatones, según las normativas de tránsito vigentes, especialmente el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece que los conductores de motocicletas y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: Es cierto, pues se evidencia en el Croquis de accidente de tránsito aportado por la parte demandante que, en efecto, el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ se movilizaba el vehículo tipo Camioneta de placas TJW-550, por la misma vía descrita en el hecho anterior, en sentido contrario al carril por el cual se movilizaba BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.). Al respecto, se advierte desde este momento que, tal como se constata en el IPAT obrante en el expediente, el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ contaba con la licencia

de conducción vigente, el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) debidamente expedido y la revisión técnico-mecánica del vehículo al día, cumpliendo así con todas las exigencias legales para la circulación. Estas circunstancias evidencian su diligencia y cumplimiento de las normas de tránsito vigentes, demostrando su responsabilidad como conductor.

EJ VEHICULO		PLACA		PLACA REMOLQUE / SEMI	NACIONALIDAD	MARCA	LÍNEA	COLOR	MODELO	CAPACIDAD	TÓN.	PASAJEROS	LICENCIA DE TRANS. No.
TJW 550		-			COLOMBIANO	Kia	Grand	Blanco	2013	Wagon	-	2	1000957057
EMPRESA		MATRICULADO EN		IMMOBILIZADO EN		A DISPOSICIÓN DE:		TARJETA DE REGISTRO No.					
Tax Central		907991		Pisos ciegos		Fidelis Palmira		-					
REV. TEC. MEC. No.		No.		CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE		ASEGURADORA		VENCIMIENTO					
14277600011030		14277600011030				Seguro del estado		21/10/20					

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: No es cierto que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), conductor de la motocicleta de placas OCK-99D, hubiese sido “impactado de forma frontal, por un vehículo tipo Camioneta de placas TJW-550, conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ”, cuando el primero se movilizaba por el carril derecho de la vía Palmaseca - El Cerrito, Km 14+350 del municipio de Palmira, valle del Cauca. Lo anterior, en razón a que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente, a saber:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	Veh. 1	157	DEL VEHICULO DE LA VÍA
			DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA		ESPECIFICAR LA CAUSAL:	Salirse de la calzada realizando invasión

Al respecto, se indica que, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, las maniobras de invasión de carril están expresamente prohibidas, ya que comprometen gravemente la seguridad vial y aumentan el riesgo de accidentes tanto para el conductor como para los demás actores viales. Dicho artículo dispone de manera clara y categórica que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos

solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

Por lo tanto, la infracción a estas disposiciones representa un incumplimiento normativo que conlleva responsabilidad para el infractor y refuerza la hipótesis del accidente, en la que se señala que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se salió de su calzada realizando una maniobra de invasión.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 5:45 a.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por la parte demandante que el conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente,** y siempre que la visibilidad sea escasa*

(...)

***Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.** (...)”*
(negrilla y sublinea fuera de texto original).

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de BRAYAN

ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la madrugada y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: No es cierto, pues, por el contrario, lo que se evidencia en el IPAT, es que la hipótesis del accidente fue atribuida al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), a quien se le codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente y que a la postre conllevó a su lamentable deceso.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No es cierto que el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ conductor del vehículo de placas TJW-550, haya invadido el carril contrario por el que debía circular, pues, por el contrario, lo que se evidencia en el IPAT, es que la hipótesis del accidente fue atribuida al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), a quien se le codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.
- No me consta que “de la colisión que se presenta pierde la vida de manera inmediata el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.)”, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

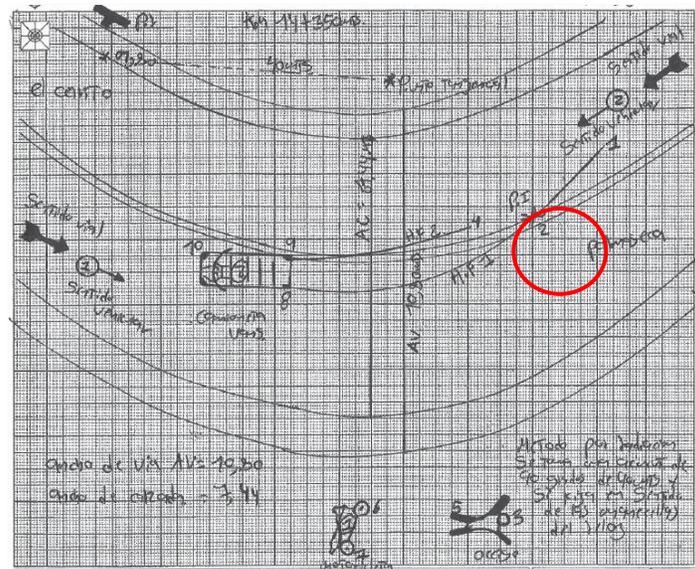
No obstante, informe pericial de Necropsia No. 201901076520000324 del 31 de julio de 2019, realizada a BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), y el Registro Civil de Defunción del mismo, obrantes en el expediente se evidencia que dicha afirmación es cierta.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: De acuerdo con el informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) obrante en el expediente, se evidencia que dicha información es cierta.

De manera que, su honorable Despacho deberá tener en cuenta que se trata de un caso en el que lamentablemente, la víctima, como conductor de la motocicleta de placas OCK-99D gestó la causa del accidente, al invadir el carril del sentido contrario, causando la colisión en la que lamentablemente falleció.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: No es cierto que “del bosquejo tipográfico plasmado por el agente de tránsito se puede deducir que quien invadió el carril contrario por un presunto exceso de velocidad que hace perder el control del vehículo No. 2, el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ conductor del vehículo de placas TJW550”, pues por el contrario, **el punto de impacto** registrado en el croquis del informe de tránsito (IPAT) se encuentra en el carril correspondiente a la camioneta de placas TJW550, **lo que implica que la motocicleta invadió dicho carril al momento de la colisión.**

Veamos:



El hecho de que la motocicleta haya estado en el carril contrario en el punto de impacto indica que su conductor realizó una maniobra indebida, al cruzar los límites de su carril sin la debida precaución ni derecho de paso. Esta acción representa una violación a las normas de tránsito, específicamente aquellas que obligan a los conductores a mantenerse dentro de su carril y ceder el paso cuando realizan cambios de trayectoria.

Ahora, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), no se encontraba en una zona habilitada para adelantar, no solo porque la vía presentaba doble línea amarilla, como se evidencia en el IPAT, sino también porque la maniobra se realizó en una curva, lo que incrementa significativamente el riesgo de accidente al reducir la visibilidad y el tiempo de reacción de los conductores.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: No es cierto, pues la ubicación del punto de impacto y las posiciones finales de los vehículos evidencian lo contrario. La motocicleta se encontraba en el carril contrario al suyo al momento del choque, lo que indica de manera clara que fue esta la que invadió el carril de la camioneta de placas TJW550. Si éste último vehículo hubiera invadido el carril contrario, el punto de impacto se encontraría en el espacio de circulación de la motocicleta, lo que no es el caso.

Lo anterior se encuentra corroborado con la hipótesis del accidente de tránsito, en la cual se codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

El informe de tránsito (IPAT) es un documento técnico que se basa en hechos verificables como marcas en la vía, trayectorias y ubicación de los restos, elementos que demuestran que la motocicleta no respetó su carril de circulación. Por lo tanto, la afirmación del demandante carece de respaldo probatorio y se basa únicamente en su percepción subjetiva, lo cual resulta insuficiente para sustentar esta imputación.

FRENTE AL HECHO “NOVENO”: No es cierto, pues la parte demandante menciona normas de velocidad y conducción segura, pero no aporta evidencia técnica o pericial que demuestre que el vehículo No. 2 de placas TJW550 incumplió estos parámetros. No se ha acreditado mediante pruebas objetivas (como registros de velocidad, análisis periciales o testimonios de testigos expertos) que el

vehículo No. 2 excediera los límites de velocidad o realizara maniobras indebidas.

Además, aun en el hipotético caso de que se demostrara alguna infracción, no bastaría para que se declarara responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, pues el demandante está en la obligación de probar que esa infracción está directamente relacionada con la causa eficiente del accidente, lo cual no ha sido probado. La causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte de la motocicleta. Incluso, bajo los mismos presupuestos que lo supone el demandante, bien podría pensarse que la motocicleta circulaba a exceso de velocidad.

Del mismo modo, **el punto de impacto** registrado en el croquis del informe de tránsito (IPAT) se encuentra en el carril correspondiente a la camioneta de placas TJW550, **lo que implica que la motocicleta invadió dicho carril al momento de la colisión.**

El hecho de que la motocicleta haya estado en el carril contrario en el punto de impacto indica que su conductor realizó una maniobra indebida, al cruzar los límites de su carril sin la debida precaución ni derecho de paso. Esta acción representa una violación a las normas de tránsito, específicamente aquellas que obligan a los conductores a mantenerse dentro de su carril y ceder el paso cuando realizan cambios de trayectoria.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 5:45 a.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa.

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la madrugada y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “DECIMO”: Del análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) aportado por la demandante, se evidencia que dicha información es cierta. Sin embargo, se aclara que la presencia de una huella de frenado con trayectoria hacia el carril contrario no implica que la camioneta haya sido la causante del accidente. Dicha huella de frenado es el resultado de una maniobra evasiva realizada por el conductor de la camioneta en un intento por evitar la colisión inminente causada por la invasión del carril por parte de la motocicleta.

Contrario a lo que pretende mostrar el demandante, el croquis del informe de tránsito (IPAT) muestra claramente que el punto de impacto inicial se encuentra en el carril de circulación la camioneta, lo que evidencia que la motocicleta invadió su espacio de circulación, interfiriendo en su trayectoria. Ante la invasión repentina de su carril por parte de la motocicleta, el conductor de la camioneta realizó una acción de frenado de emergencia y maniobra evasiva, lo que explica que la huella de frenado se proyecte hacia el carril contrario. Estas maniobras son reacciones naturales de un conductor prudente ante un peligro inminente y no constituyen una prueba de culpa.

Si la camioneta hubiera sido la causante del accidente, la huella de frenado se encontraría iniciando en el carril contrario, lo cual no ocurre en este caso. La evidencia en el croquis muestra que **la camioneta comenzó su frenado en su propio carril** y, debido a la dinámica del accidente y las condiciones de la vía, su trayectoria se extendió al carril contrario, lo que es una consecuencia y no la causa del siniestro.

FRENTE AL HECHO “DECIMO PRIMERO”: No es cierto, no se trata como tal de un hecho, sino de meras afirmaciones subjetivas por parte del demandante, carentes de respaldo probatorio alguno. Por el contrario, de las pruebas obrantes en plenario se concluye que la causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SEGUNDO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, es preciso aclarar que, en el presente caso, la parte demandante no aportó constancia de ingresos ni ninguna otra prueba que acredite de manera fehaciente que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) ejercía una actividad como trabajador independiente y que percibía un salario mínimo.

FRENTE AL HECHO “DECIMO TERCERO”: Es cierto conforme se evidencia en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

FRENTE AL HECHO “DECIMO CUARTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas TJW-550, es de servicio público, y de propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO.
- No es cierto que, los señores MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, y JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ “*son civil y solidariamente responsables*”. Ello, primeramente porque la asignación de responsabilidad no corresponde al criterio personal del demandante, sino que debe ser determinada por el juez, quien es el encargado de evaluar las pruebas, los hechos y las circunstancias del caso conforme a la ley.

Segundo, porque el demandante parece obviar que es el juez, y no el particular, quien tiene la facultad de endilgar la responsabilidad, basándose en criterios objetivos y legales. Por lo tanto, cualquier afirmación de responsabilidad sin el debido proceso judicial no tiene validez y no debe ser considerada en la resolución del caso.

Tercero, porque de las pruebas obrantes en plenario se concluye que la causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “DECIMO QUINTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que tal como consta en el Histórico Vehicular y de propietarios consultado en el Registro Único Nacional de Tránsito, el vehículo de servicio público de placa TJW-550, involucrado en el siniestro, para la fecha de los hechos estaba en dominio y propiedad de MARIA GLADIS RUBIO FRANCO.
- No es cierto que, mi poderdante MARIA GLADIS RUBIO FRANCO sea civil y solidariamente responsable. Ello primeramente porque la asignación de responsabilidad no corresponde al criterio personal del demandante, sino que debe ser determinada por el juez, quien es el encargado de evaluar las pruebas, los hechos y las circunstancias del caso conforme a la ley. El demandante parece obviar que es el juez, y no el particular, quien tiene la facultad de endilgar la responsabilidad, basándose en criterios objetivos y legales. Por lo tanto, cualquier afirmación de responsabilidad sin el debido proceso judicial no tiene validez y no debe ser considerada en la resolución del caso.

Segundo, porque de las pruebas obrantes en plenario se concluye que la causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SEXTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que, el vehículo del servicio público de placas TJW-550 está afiliado a TAX CENTRAL S.A.
- No es cierto que TAX CENTRAL S.A. sea tercero civil y extracontractualmente responsable. Lo anterior, por cuanto la responsabilidad de TAX CENTRAL S.A no es automática ni solidaria por el solo hecho de ser una empresa de transporte afiliadora. El hecho de que el vehículo de placas TJW-550 esté afiliado a TAX CENTRAL S.A no implica que esta sea responsable civil y solidariamente de los daños causados a terceros, ya que se debe probar que TAX CENTRAL S.A. incurrió en una conducta negligente o imprudente, tanto en la supervisión como en el mantenimiento del vehículo. Sin embargo, lo que quedó probado en el caso objeto de asunto es que la causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR

SIERRA (Q.E.P.D.), configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

Lo anterior, en razón a que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SÉPTIMO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el vehículo de placas TJW550 se encuentra asegurado mediante Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual para Vehículos No. 1000277, expedida por la compañía de seguros SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
- No es cierto que la aseguradora, ni mi representada se encuentren “*obligadas a responder por los perjuicios materiales e inmateriales*”, por cuanto, el extremo pasivo no se encuentra obligado a responder por indemnización alguna, toda vez que la causa del accidente se gestó por la víctima Brayan Alejandro Tovar (Q.E.P.D.), y no por el conductor del vehículo de placas TJW-550. En todo caso, tampoco se encuentran probados los perjuicios solicitados por cuanto no se prueba que (i) BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que posterior a su cumpleaños No. 18 los jóvenes SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO y MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO continuarán estudiando, y iv) Que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, ni mucho menos, que ésta dependiera económicamente del occiso.

FRENTE AL HECHO “DECIMO SÉPTIMO” (Numeral repetido en el libelo demandatorio):

No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

FRENTE AL HECHO “DECIMO OCTAVO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello. Decimo décimo

FRENTE AL HECHO “DECIMO NOVENO”: No es cierto, pues el régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza, tal como lo ha expuesto la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples sentencias, entre otras, la **Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001:**

“(…) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y tractocamión que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de culpa probada.”

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO”: No es cierto, pues en efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, **salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas**, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

“(…) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la

responsabilidad civil extracontractual (...)”¹.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

*"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)”*².

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

FRENTE AL HECHO “VIGESIMO PRIMERO”: No es cierto que la actuación del conductor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ haya sido reprochable. El “deber general de prudencia” debe ser evaluado en el contexto específico del incidente, considerando las circunstancias del momento. El conductor actuó de acuerdo con lo que la situación exigía, y no se puede afirmar, sin pruebas claras y objetivas, que su comportamiento haya sido desajustado a las normas o a los estándares de prudencia requeridos. **Además, el “deber de evitar” no implica una acción inflexible, sino que depende de las condiciones del entorno y de las decisiones que el conductor debió tomar en ese instante.** Asimismo, es importante aclarar que la huella de frenado observada es el resultado de una maniobra evasiva realizada por el conductor de la camioneta, quien intentó evitar una colisión inminente causada por la invasión del carril por parte de la motocicleta.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SEGUNDO”: No es cierto. La causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte de la motocicleta y esto si es un hecho probado. Lo anterior, en razón a que en el Informe Policial del accidente de tránsito se codificó la causal "157",

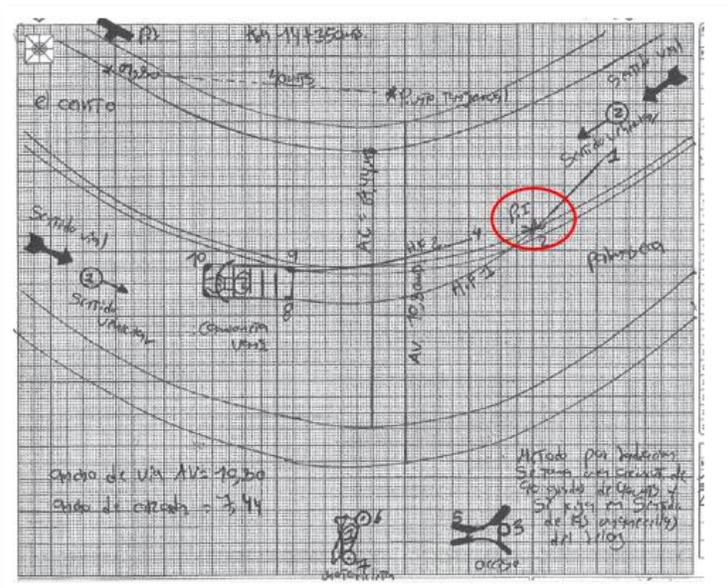
¹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

² Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	Vph. 1	1157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA			ESPECIFICAR ACUÁL:	Salirse de la calzada realizando invasión	

Del mismo modo, **el punto de impacto** registrado en el croquis del informe de tránsito (IPAT) se encuentra en el carril correspondiente a la camioneta de placas TJW550, **lo que implica que la motocicleta invadió dicho carril al momento de la colisión**. Veamos:



El hecho de que la motocicleta haya estado en el carril contrario en el punto de impacto indica que su conductor realizó una maniobra indebida, al cruzar los límites de su carril sin la debida precaución ni derecho de paso. Esta acción representa una violación a las normas de tránsito, específicamente aquellas que obligan a los conductores a mantenerse dentro de su carril y ceder el paso cuando realizan cambios de trayectoria.

Al respecto, se indica que, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Código Nacional de Tránsito, las maniobras de invasión de carril están expresamente prohibidas, ya que comprometen gravemente la seguridad vial y aumentan el riesgo de accidentes tanto para el conductor como para

los demás actores viales. Dicho artículo dispone de manera clara y categórica que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación.

*ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, **por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación**, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

(...)

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

Por lo tanto, la infracción a estas disposiciones representa un incumplimiento normativo que conlleva responsabilidad para el infractor y refuerza la hipótesis del accidente, en la que se señala que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se salió de su calzada realizando una maniobra de invasión.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 5:45 a.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente**, y siempre que la*

visibilidad sea escasa

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)

(negrilla y sublinea fuera de texto original).

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la madrugada y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO TERCERO”: Es cierto conforme se evidencia en el Informe Pericial de Necropsia No. 201901076520000324, aportado por la demandante. Sin embargo, no resulta ser un hecho relevante para lo que se discute en este proceso.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO CUARTO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta en forma directa el vínculo filial que BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) presuntamente ostenta respecto a JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS, LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO, CRISTIAN ESTEBAN TOVAR MORALES, SAMUEL NICOLAS TOVAR MORALES, y YENSY LORENA TOVAR SIERRA, comoquiera que entre mi procurada y los mismos no media relación alguna más allá del presente trámite. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. En todo caso, de los anexos de la demanda obrante en el expediente se aduce que dicha información es cierta.

No obstante, se aclara que en el plenario no se acreditó que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los

hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación, como una escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar la existencia de una unión marital de hecho. Al respecto, se resalta que la **Ley 979 de 2005** estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.).

- No es cierto que la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE le “asiste legitimación en la causa por activa, es decir, interés legítimo para solicitar resarcimiento de perjuicios”, pues tal como fue expuesto en punto anterior, en el plenario no se acreditó que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación, como una escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar la existencia de una unión marital de hecho.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO QUINTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la

parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, se aclara que la parte demandante no ha presentado prueba alguna que respalde su afirmación sobre el “intenso sufrimiento, aflicción y desconsuelo” derivado del deceso del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.). Pues el extremo actor no ha aportado historia clínica psicológica o psiquiátrica, ni dictamen psicológico, ni ningún otro tipo de prueba que permita sustentar la existencia de dicho dolor o aflicción. En consecuencia, la afirmación del demandante carece de fundamento probatorio.

FRENTE AL HECHO “VIGÉSIMO SEXTO”: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por mi representada. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

No obstante, con las pruebas obrantes en el plenario no se ha demostrado que exista un daño en su vida psíquica o psicológica, ni que no puedan compartir momentos de afecto y cariño. Estas afirmaciones no están sustentadas por pruebas objetivas y carecen de respaldo adecuado que permita concluir que las vidas de los demandantes hayan cambiado sustancialmente por dichos hechos.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los supuestos hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto la parte accionante no asistió a su deber procesal de la carga de la prueba tanto de la supuesta culpa, del daño, de la cuantía del supuesto detrimento y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no se vislumbran los elementos sine qua non para declarar una responsabilidad civil en el caso que nos ocupa. Lo anterior, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la

causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, toda vez que recae en cabeza de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) la causa del accidente ocurrido el 31 de Julio del 2019 Segundo, los presuntos perjuicios alegados carecen abiertamente de sustento probatorio. Tercero no existe un nexo de causalidad entre la conducta de los demandados y las lesiones sufridas por el actor, pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”: ME Opongo a que se DECLARE que el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ, es civil y extracontractualmente responsable, por cuanto quedó demostrado que la causa eficiente del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), esto es, la propia víctima. Lo anterior, en razón a que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta, configurándose así una **causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”**.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”: ME Opongo a que se DECLARE civil y extracontractualmente responsables de forma solidaria, a la persona natural MARIA GLADIS RUBIO FRANCO y jurídica TAX CENTRAL S.A., pues la responsabilidad de éstas no es automática ni solidaria por el solo hecho de la primera ser la dueña del vehículo de placas TJW-550, ni la segunda por ser la empresa de transporte afiliadora. El hecho de que el vehículo de placas TJW-550 sea propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO no implica que esta sea responsable civil y solidariamente de los daños causados a terceros, ya que se debe probar que ésta incurrió en una conducta negligente o imprudente, tanto en la supervisión como en el mantenimiento del vehículo. Sin embargo, lo que quedó probado en el caso objeto de asunto es que la causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta, el señor BRAYAN

ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), configurándose así una causal exonerativa de responsabilidad, como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “TERCERA”: ME OPONGO a que se condene a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. para que concurra al pago de la indemnización de manera directa por cuanto en el presente caso operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Ahora, respecto a los perjuicios solicitados se expone que la parte demandante solicita el reconocimiento de lucro cesante por los dineros supuestamente dejados de percibir por LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, como causa de la muerte de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), no obstante, es preciso aclarar que, en el presente caso, la parte demandante no aportó constancia de ingresos ni ninguna otra prueba que acredite de manera fehaciente que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) ejercía una actividad laboral y que percibía un salario mínimo, motivo por el cual, no es procedente indemnización alguna por concepto de lucro cesante. Adicionalmente, la parte demandante solicita el reconocimiento de daño a la vida de relación, y daño moral. En primera medida, el daño a la vida en relación es claramente improcedente respecto de los familiares de la víctima, pues como está probado ninguno fue víctima directa del accidente del 31 de julio del 2019 e incluso no se ha probado una afectación que les impida el desarrollo de la vida en condiciones de normalidad. Por otra parte, el extremo actor pretende el reconocimiento del daño moral en una suma que es exorbitante en consideración a los baremos fijados por la Corte Suprema de Justicia, en eventos gravosos como el fallecimiento o lesiones de gran entidad. Por lo anterior, la parte accionante no ha probado la procedencia de estos perjuicios reclamados y por lo tanto su cuantía continúa siendo indefinida, indeterminada y meramente especulativa, correspondiendo solo al momento de la sentencia la acreditación de aquellos, en otras palabras, no se ha demostrado la cuantía de lo reclamado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “CUARTA”: ME OPONGO a este reconocimiento. Los perjuicios morales reclamados no se encuentran demostrados y, en todo caso, su tasación resulta excesiva si se observan los parámetros establecidos en la jurisprudencia. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, el baremo del alto Tribunal se ha sostenido en \$60.000.000 para padres y cónyuge. Luego, no es viable que en caso de

una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora, en tanto solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor del padre de la víctima, su compañera permanente y sus hijos, y 50 SMLMV para el resto de los demandantes, esto es, hermanos de la víctima, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite. Así pues, se informa que los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “QUINTA”: ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto la misma e torna improcedente el reconocimiento de perjuicios por concepto de daño a la vida en relación en favor de la activa de la litis, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEXTA”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) No se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total de \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido; y en todo caso (ii) No se acreditó que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación, como una escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o cualquier otro medio idóneo a la luz de la Ley 979, que permita acreditar la existencia de una unión marital de hecho. En ausencia de prueba fehaciente, la pretensión carece de fundamento jurídico y probatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “SÉPTIMA”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, teniendo en cuenta lo siguiente: (i) No se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN

ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total de \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido; y en todo caso; *(ii)* No se acreditó que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación, como una escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar la existencia de una unión marital de hecho. En ausencia de prueba fehaciente, la pretensión carece de fundamento jurídico y probatorio.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “OCTAVA”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO, teniendo en cuenta que no se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total de \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido

FRENTE A LA PRETENSIÓN “NOVENA”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO, teniendo en cuenta que *i)* no se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total de \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido; y *ii)* el extremo actor calcula el lucro cesante futuro para el joven SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO hasta la fecha donde el hijo cumple 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 el joven continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25 años.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “DÉCIMA”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, teniendo

en cuenta que no se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total de \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “DÉCIMO PRIMERA”: ME OPONGO al reconocimiento de suma indemnizatoria alguna por este concepto en favor de MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, teniendo en cuenta que I) no se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total de \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido; y II) el extremo actor calcula el lucro cesante futuro para MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO hasta la fecha donde el hijo cumple 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 la joven continuará estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25 años.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “DÉCIMO SEGUNDA”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de las anteriores y como aquellas no tienen vocación de prosperidad esta tampoco.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “DÉCIMO TERCERA”: ME OPONGO a la condena solicitada al pago de costas y agencias de derecho, por sustracción de materia, no encontrándose soportada la responsabilidad que se predica. Por consiguiente, además de negar las pretensiones del libelo, ruego imponer la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a la parte actora.

IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Conforme a lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá*

estimarlos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (...)”, como se evidencia, el juramento estimatorio en efecto constituye un requisito exigido por la norma procesal el cual debe ser cumplido al momento de presentar la demanda o petición correspondiente. Para que el juramento estimatorio tenga validez, la cuantía de los perjuicios de índole patrimonial debe ser estimada de manera razonable, sin embargo, la estimación realizada en el juramento realizado por la parte demandante no cumple con el mencionado presupuesto como pasa a explicarse.

La parte accionante solicitó el reconocimiento de lucro cesante, frente al cual me opongo teniendo en cuenta lo siguiente:

- (i) No se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que devengaba un total de \$828.116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido, por lo que es ilógico que el extremo actor realice la liquidación por este concepto estimando como ingreso mensual la suma de \$828.116.
- (ii) Además, el extremo actor calcula el lucro cesante futuro para los jóvenes SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO y MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, hasta la fecha donde éstos cumplen 25 años. Sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 los jóvenes continuarán estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25 años.
- (iii) El lucro cesante a favor de LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE solo se fundamenta en meras afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, pues no se acreditó que ésta ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación, como una escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar la existencia de una unión marital de hecho. Además, no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso.

Así, en el caso objeto de asunto, no se probó que (i) que BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) desarrollara una actividad económica y está a que atendía, (ii) que percibiera ingresos y cuales eran, (iii) que posterior a su cumpleaños No. 18 los jóvenes SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO y MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO continuarán estudiando, y iv) Que LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos, ni mucho menos, que ésta dependiera económicamente del occiso.

En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. Esta teoría ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Suprema de Justicia, debido a que sobre este particular ha establecido lo siguiente:

*“(...) aun cuando en la acción de incumplimiento contractual es dable reclamar el reconocimiento de los perjuicios, en su doble connotación de daño emergente y lucro cesante, no lo es menos que para ello resulta ineludible que el perjuicio reclamado tenga como causa eficiente aquel incumplimiento, **y que los mismos sean ciertos y concretos y no meramente hipotéticos o eventuales, teniendo el reclamante la carga de su demostración**, como ha tenido oportunidad de indicarlo, de manera reiterada.” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Bajo esta misma línea, en otro pronunciamiento también ha indicado que la existencia de los perjuicios en ningún escenario se puede presumir, tal y como se observa a continuación:

*“Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que **“(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso**; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado sino meramente especulativo. Razón por la cual, objeto enfáticamente el juramento estimatorio presentado por el extremo actor.

I. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA COMO CONSECUENCIA DEL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Lo primero que debe tomar en consideración su Despacho, es que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 31 de julio del 2019, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que, para el momento de los hechos, BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) (i) transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), (ii) no portaba ningún elemento reflectivo a pesar de que se encontraba transitando en horas de la madrugada, y sobre todo (iii) realizó una maniobra de invasión de carril contrario, saliéndose imprudentemente de su calzada y causando la colisión. Lo anterior indica que la imprudencia y actuar poco diligente de la víctima fue la única causa determinante de la colisión, situación que enerva la responsabilidad que pretende atribuirse a los demandados.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad al extremo pasivo de la litis, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida

causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

(...)

*En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño,** con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)*

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para

*que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona**”.*³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁴ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

*“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**”*⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015. Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna al extremo pasivo, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Al respecto, debe mencionarse que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR	Veh. 1 157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA	ESPECIFICAR & CUAL: Salirse de la calzada realizando invasión		

Del mismo modo, **el punto de impacto** registrado en el croquis del informe de tránsito (IPAT) se encuentra en el carril correspondiente a la camioneta de placas TJW550, **lo que implica que la motocicleta invadió dicho carril al momento de la colisión.** Veamos:

⁶ Ibidem.

que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones
(Negrilla y sublinea fuera de texto original).

Por lo tanto, la infracción a estas disposiciones representa un incumplimiento normativo que conlleva responsabilidad para el infractor y refuerza la hipótesis del accidente, en la que se señala que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se salió de su calzada realizando una maniobra de invasión.

Además, en el caso concreto, se observa que el presunto accidente ocurrió alrededor de las 5:45 a.m., horario en el cual es obligatorio el uso de elementos reflectivos. Sin embargo, no se evidencia en el material probatorio aportado por el demandante que el menor conductor de la motocicleta portara chaleco ni ningún otro elemento reflectivo, incumpliendo con esta normativa. El Código Nacional de Tránsito en su artículo 94, dispone las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, donde determina que:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

(...)

*Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes **deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente,** y siempre que la visibilidad sea escasa*

(...)

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. (...)”

(negrilla y sublinea fuera de texto original).

Este incumplimiento contribuyó significativamente al accidente, ya que la visibilidad de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), se vio reducida, lo que dificultó la identificación o el reconocimiento por parte de otros conductores, aumentando el riesgo de colisiones. El hecho de que no estuviera usando el chaleco reflectivo, obligatorio durante la madrugada y en condiciones de baja visibilidad, refleja una falta de preparación y un desprecio por las normas de seguridad vial. Tal comportamiento es indicativo de una impericia y negligencia que contribuyó directamente a la

ocurrencia del accidente, y refuerza el hecho de que la responsabilidad recae exclusivamente en el conductor de la motocicleta.

Ahora, su falta de diligencia se refuerza también en el hecho de que transitaba en una motocicleta sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT). La ausencia del **SOAT** es una infracción grave que vulnera el artículo 42 de la Ley 769 de 2002 (por medio del cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones), el cual exige que todos los vehículos, incluidos las motocicletas, cuenten con esta cobertura para garantizar atención en caso de accidentes. La **revisión técnico-mecánica**, por su parte, es obligatoria para asegurar que el vehículo cumpla con los estándares de seguridad necesarios para circular en las vías públicas, tal como lo establece el artículo 50 de la misma ley.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta de BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en el accidente objeto de asunto. Pues, irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a la parte demandada por estos hechos.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ aduciendo mediante meras suposiciones que éste *“invadió el carril contrario por un presunto exceso de velocidad”*. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que no es cierto, puesto que tal tesis queda totalmente desvirtuada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se estableció que la hipótesis del accidente le era atribuible a la irresponsabilidad y negligencia de la víctima por falta de prudencia en la actividad de conducción.

La teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión

mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”*⁷

– (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo

⁷ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”⁸

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

"157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	VPA. 2	157	DEL VEHÍCULO DE LA VÍA		DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA			ESPECIFICAR ACUÁL:	Salirse de la calzada realizando invasión	

El informe de tránsito (IPAT) es un documento técnico que se basa en hechos verificables como marcas en la vía, trayectorias y ubicación de los restos, elementos que demuestran que la motocicleta no respetó su carril de circulación. Por lo tanto, la afirmación del demandante carece de respaldo probatorio y se basa únicamente en su percepción subjetiva, lo cual resulta insuficiente para sustentar esta imputación.

Por otro lado, da a entender erróneamente el demandante que porque en el informe ejecutivo FPJ-3, se dispone “*HUELLA DE FRENADO DEJADA POR LA CAMIONETA DE PLACA TJW-550, CON TRAYECTORIA AL CARRIL SENTIDO CONTRARIO*”, entonces fue el conductor de la camioneta quien realizó la maniobra invasiva. Sin embargo, se aclara que dicha huella de frenado es el resultado de una maniobra evasiva realizada por el conductor de la camioneta en un intento por evitar la colisión inminente causada por la invasión del carril por parte de la motocicleta.

El croquis del informe de tránsito (IPAT) muestra que el punto de impacto inicial se encuentra en el carril de la camioneta, lo que evidencia que la motocicleta invadió su espacio de circulación. Ante la invasión repentina de su carril por parte de la motocicleta, el conductor de la camioneta realizó una acción de frenado de emergencia y maniobra evasiva, lo que explica que la huella de frenado se proyecte hacia el carril contrario. Estas maniobras son reacciones naturales de un conductor prudente ante un peligro inminente y no constituyen una prueba de culpa.

Si la camioneta hubiera sido la causante del accidente, la huella de frenado se encontraría iniciando en el carril contrario, lo cual no ocurre en este caso. La evidencia en el croquis muestra que **la camioneta comenzó su frenado en su propio carril** y, debido a la dinámica del accidente y las condiciones de la vía, su trayectoria se extendió al carril contrario, lo que es una consecuencia y no la causa del siniestro.

En conclusión, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA – CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Se formula esta excepción teniendo en cuenta que ambos conductores se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa y, por tanto, la presunción sobre la culpa se neutraliza. Recordemos que, según lo narrado en la demanda, el 31 de julio del 2019 el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) conducía la motocicleta de placa OCK99D y afirma que el demandado JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ conducía el vehículo de placas TJW-550. Es por lo anterior que la parte actora tiene la carga de probar la culpa del conductor aquí demandado, conforme lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al considerar que en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren concomitantemente en el desarrollo o ejercicio de ellas, pues bajo ese entendido el problema se analizaría desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de el régimen de culpa probada y no a la luz del artículo 2356 del Código Civil, bajo estos derroteros, la parte demandante no ha probado este elementos para que pueda surgir algún tipo de indemnización a su favor.

En efecto, al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del Código Civil, que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo

citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"(...) Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual (...)"⁹.

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

"(...) La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada (...)"¹⁰.

Entonces para fundamentar un proceso de responsabilidad civil, no basta con solicitar una imputación objetiva entre el resultado y el acto causal, se requiere que el acto sea negligente o imprudente, y lo será aquél que infringe el deber de cuidado objetivamente exigible en la relación de la actividad peligrosa, para el caso, este deber de cuidado viene determinado por reglas especiales de tránsito y circulación de vehículos automotores.

En conclusión, tal como se desprende de la narración de los hechos de la demanda, tanto el causante como el conductor del vehículo de placas TJW-550 estaban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de un vehículo automotor, por lo tanto, concurren al suceso dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas y en tal supuesto, se aniquilan mutuamente, forzando al actor a demostrar la culpa del conductor del vehículo asegurado

⁹ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁰ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUBSIDIARIA: REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN CAUSAL DE LA VÍCTIMA EN EL ACCIDENTE, AL MENOS EN UN 90%

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se demuestre que sí existió un hecho generador imputable al conductor del vehículo de placas TJW-550. Ante esta hipotética circunstancia, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la propia víctima. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en la anterior excepción, no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ y el daño predicado.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Por otra parte, la Corte Suprema de justicia ha indicado que cuando un tercero ha sido partícipe del hecho, la indemnización debe reducirse:

“Cuando el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción (...)”¹¹

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior,

¹¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-56742018 (20001310300420090019001), Dic. 18/18.

a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Comoquiera que la responsabilidad de la parte demandada resultó menguada por la participación determinante del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima quien conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual los demandantes solicitan indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357.

reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño."¹³

- (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, en el caso del ejemplo el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En conclusión, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el día 31 de julio del 2019, pues justamente su infortunada muerte devino a la falta de diligencia en la conducción del vehículo tipo motocicleta al invadir carril contrario y colisionar con el vehículo afiliado, deberá el Despacho declarar su porcentaje de participación en la causación del daño y como consecuencia reducir la indemnización que en un remoto e hipotético evento llegara a ordenarse, a lo sumo en un 90%.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE

Se fórmula la presente excepción, atendiendo a que en el presente caso no existe prueba idónea que acredite la relación afectiva filial de LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.). Lo anterior, toda vez que el accionante solicita el reconocimiento de perjuicios a título de compañero permanente del occiso, sin acreditar de manera idónea tal circunstancia a la luz de lo normado en la Ley 979 de 2005.

En este punto es importante recordar que obligación de acreditar la calidad en que se actúa en

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

determinada actuación judicial, está relacionada con la legitimación en la causa, concepto que ha sido definido ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si **el demandante no es titular del derecho que reclama** o el demandado no es persona obligada, **el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél**, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedora (...)”¹⁴*
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, se advierte que la legitimación en la causa es un presupuesto sustancial de la sentencia de fondo en tanto permite establecer si al sujeto reclamante le asiste titularidad con el derecho pretendido. De manera que para que se predique su existencia, el sujeto que comparece al proceso debe comprobar la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el proceso, de lo contrario sus pretensiones están llamadas al fracaso.

Del anterior análisis jurisprudencial y del estudio realizado al acervo probatorio del proceso, se advierte la ausencia de legitimación en la causa por activa de la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE respecto de la muerte del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), puesto que al interior del plenario no obra prueba idónea que acredite la relación afectiva entre ellos. En este orden de ideas, al no existir prueba idónea de tal calidad no resulta procedente el reconocimiento de ningún emolumento pretendido por el demandante a título de daño moral frente a los hechos objeto de litigio. Al respecto, se resalta que la Ley 979 de 2005 estableció los medios de prueba pertinentes para acreditar la existencia de la unión marital de hecho y en este sentido, la condición de compañero/a permanente, los cuales se restringen a los establecidos en el artículo en mención:

“ARTÍCULO 2. El artículo 4 de la Ley 54 de 1990, quedará así:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC 6279-2016. Noviembre 11 de 2016.

Artículo 4. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

- 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.*
- 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.*
- 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.”*

Sin embargo, en este caso no existe prueba idónea de la cual se puede derivar la existencia de la unión marital de hecho entre la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.). Por lo tanto, el demandante no está legitimado en la causa para ejercer la acción que nos ocupa en calidad de compañero permanente del occiso, por no demostrar la relación afectiva que pretende hacer valer en este proceso. Razón por la cual, no es jurídicamente procedente declarar indemnización alguna a su cargo, por los hechos de este litigio.

En conclusión, al interior de este proceso no resulta jurídicamente procedente condenar a la parte demandada al reconocimiento de suma alguna a título de indemnización a favor de LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE, puesto que es claro que la demandante no está legitimada en la causa por activa para ejercer la presente acción. En tal virtud, al no encontrarse prueba que acredite la relación afectivo filial de la señora LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), las pretensiones respecto de la mencionada señora necesariamente deberán ser denegadas.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al despacho declarar probada esta excepción

6. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

Se propone la presente excepción toda vez que la parte demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio del 2019, desconociendo los rubros tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia, en la medida en que para casos análogos, el alto tribunal no ha accedido

a indemnizaciones de más de \$60.000.000 para los parientes de primer grado de consanguinidad y para el caso de marras algunos demandantes pretenden una indemnización de 100 salarios mínimos que sin duda rebasan los baremos jurisprudencialmente aceptados.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida al “*arbitrium iudicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, las mismas sí deben ser debidamente acreditadas, demostradas y tasadas por quien las pretende, teniendo en cuenta además que, este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e incommensurables*”.¹⁵

Ha señalado igualmente la Corte¹⁶ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*(...) es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario (...)*”.

Lo cierto es que la Corte Suprema de Justicia a lo largo de su Jurisprudencia ha establecido unos parámetros para la cuantificación del perjuicio moral. Con desatención a dichos parámetros el apoderado de la parte demandante solicita se realice el pago de 100 SMLMV a favor del padre de la víctima JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS, su compañera permanente LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE y sus hijos SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO y MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, y 50 SMLMV para el resto de los demandantes, esto es, hermanos de la víctima, montos que superan el valor reconocido por la Corte en casos similares a aquel que nos convoca en este trámite¹⁷ desconociendo así que tal corporación en distintos pronunciamientos en lo que se han presentado

¹⁵ Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹⁶ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de septiembre de 2016. Radicación nº 2005-00174. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

casos de muerte, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido el equivalente a \$60.000.000, veamos: “(...) Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)”¹⁸.

Así pues, señor Juez, es evidente que no puede acogerse la pretensión tal como se ha solicitado por la parte demandante, pues indudablemente el fallador debe atender los límites indemnizatorios definidos por la Corte Suprema de Justicia para el tipo de perjuicios reclamados por los demandantes. Así las cosas, no puede si quiera pasarse por alto que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, está obligado a demostrar plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que siquiera, se pueda considerar si tienen lugar o no la obtención de un resarcimiento económico. En tal sentido, tiene dicho la Corte lo siguiente¹⁹ :

“(...) Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, permite ver que el sistema procesal es reacio a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes, ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales (...).” (Subraya y negrillas fuera del texto original).

Consecuentemente, en este caso específico, no es viable reconocer los perjuicios reclamados y menos aún en la proporción solicitada, ya que: i) no hay prueba de su causación y no existe normatividad que permita su presunción, y; ii) es evidente como las estimaciones económicas de la parte demandante frente a este tipo de perjuicio son abiertamente indebidas e injustificadas de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia para casos de igual gravedad al que nos ocupa, luego desconocer los límites establecidos por la Corte Suprema para este tipo de perjuicios en casos similares desconoce el carácter resarcitorio que persiguen dichos perjuicios para convertirse en fuente de enriquecimiento, situación vedada en nuestro ordenamiento jurídico.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito amablemente se declare probada esta excepción.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017.

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

7. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación. Sin embargo, es menester resaltar que es jurídicamente improcedente condenar a los demandados al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación, toda vez que este concepto no tiene ninguna viabilidad jurídica. Lo anterior, por cuanto el daño a la vida en relación es una tipología de perjuicios que ha sido desarrollada jurisprudencialmente en favor de la víctima directa del daño, en tanto que su naturaleza es justamente indemnizar a la víctima directa por los daños sufridos, de modo que es improcedente dicho reconocimiento a cualquier otro reclamante distinto de la víctima directa del daño como pretende la parte actora, y en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la petición elevada por los demandantes resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Lo primero que se debe tomar en consideración es que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas.

Al respecto, ha delimitado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que:

*“(…) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta **en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer**, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque.*

En otro pronunciamiento la Corte también ha precisado como el daño a la vida de relación no es el mismo dolor o congoja (daño moral) que padece la víctima sino esas dificultades o privaciones a las

que se ve expuesta de manera injustificada después del agravio sufrido, veamos:

“(…) a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’.

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)*²⁰ (énfasis añadido)

Por lo anterior se puede afirmar que el daño a la vida de relación guarda estrecha relación con la afectación que sufrirá la víctima en su desarrollo social y cotidiano, la existencia de barreras para el goce de sus actividades placenteras. Sin embargo, esta tipología de perjuicio no se presume, sino que le compete a quien lo reclama demostrar las circunstancias que soportan su pretensión. Nótese como

²⁰ CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01 reiterada en sentencia SC16690-2016, MP. Alvaro Fernando García Restrepo.

en otros pronunciamientos la Corte Suprema se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación, en los siguientes términos:

“(…) Como todos los perjuicios[refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (…)”²¹

“(…) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una afectación al plan de vida de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (…)”²².

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que: (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse, y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha probado la causación del daño a la vida de relación pues solo existe un relato del extremo actor a través de los hechos de la demanda, pero no existe otro tipo de pruebas que tiendan a demostrar con certeza que en efecto el desarrollo de los demandantes se ha visto afectado y mucho menos su proyecto y desarrollo de vida. Así como tampoco se ha demostrado verse privada de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometida a cargas o alteraciones que trastorquen el decurso normal de su vida.

Por otro lado, debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha indicado que el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación sólo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

²² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969-2015, Radicación Nº 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia precisó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.²¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).²³

De lo anterior se colige que la etiología de dicho perjuicio está estructurada para ser declarado únicamente en cabeza de la víctima directa. De modo que, cualquier otra reclamación en cabeza de persona distinta de la víctima directa del daño está llamada a fracasar. Así las cosas, es improcedente cualquier tipo de reconocimiento por esta tipología de perjuicios a los demandantes pues está claro que no puede pagarse suma alguna a ningún otro reclamante diferente a la víctima directa por este concepto, puesto que ello implicaría transgredir la naturaleza misma del perjuicio.

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que los demandantes no fueron víctimas directas del accidente de tránsito y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica con una transcendencia de tal magnitud que puedan encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo; y en todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la petición elevada por los demandantes resulta exorbitante y supera los baremos establecidos por la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. TASACIÓN INJUSTIFICADA Y FALTA DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO.

El lucro cesante entendido como una categoría de perjuicio material, de naturaleza económica y de contenido pecuniario comporta la afectación patrimonial reflejado en la ganancia o ingreso dejado de

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

percibir con ocasión al hecho dañoso, pese a ello el mismo debe ser cierto y real situaciones que en este caso concreto no se encuentran acreditadas porque no se ha demostrado los ingresos que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) devengaba por desarrollar su actividad laboral, ni la dependencia económica de los demandantes respecto de él. Por ende, no es posible valerse de una presunción porque tal situación contraría el carácter cierto del perjuicio susceptible de indemnización. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones.

Lo dicho anteriormente implica que, para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(...) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)***

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)”²⁴
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo se reconocerá cuando obren pruebas

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 2000-01141. Junio 24 de 2008.

suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (…)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (…)”²⁵
(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

²⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 44572-2019. Julio 18 de 2019.

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados sin que exista prueba en el plenario que acredite que el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.) devengaba un ingreso en específico para la fecha del accidente.

No se aportó una certificación de ingresos del señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), en donde se permita entrever la afirmación de que ganaba un total \$ 828,116 de ingresos mensuales para la fecha de los hechos, ni mucho menos se acompañó la misma con los libros contables, constancias de pago, o cualquier otro documento que acredite el ingreso presuntamente percibido.

Además, sin perjuicio de lo anterior, en el remoto e hipotético evento de que el Juzgado considere que, si debe reconocerse suma alguna por este concepto, deberá tener a consideración que:

a). El extremo actor calcula el lucro cesante futuro para los jóvenes SEBASTIAN FELIPE TOVAR NIÑO y MISHEL DANIELA TOVAR NIÑO, hasta la fecha donde éstos cumplen 25 años, sin embargo, desconoce por completo que, en el contexto colombiano, la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos **hasta que alcancen la mayoría de edad**, y solo si están estudiando, hasta los 25 años. Motivo por el cual, teniendo en cuenta que no aportó prueba alguna que permita entrever que posterior a su cumpleaños No. 18 los jóvenes continuarán estudiando, no hay lugar a reconocer dicho concepto hasta los 25 años.

b). El lucro cesante a favor de LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE solo se fundamenta en meras afirmaciones realizadas en los hechos de la demanda, pues no se acreditó que ésta ostentara la calidad de compañera permanente del fallecido para la fecha de los hechos. No se ha aportado prueba alguna que respalde dicha afirmación. Además, no se ha probado que la presunta compañera permanente dependiera del occiso.

En conclusión, la inexistencia de las pruebas conducentes a probar la dependencia económica es

evidente, siendo imposible reconocer el perjuicio reclamado pues carece de todo sustento, lo que evidencia que la parte demandante no cumplió la carga impuesta en el artículo 167 del Código General del Proceso y en la jurisprudencia.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

9. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del extremo pasivo y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

• INTERROGATORIO DE PARTE.

- 1.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante los señores **JOSE ALFREDO TOVAR HUERTAS, YENSY LORENA TOVAR SIERRA y LEIDY YOHANA NIÑO AGUIRRE**, a fin de que contesten el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al representante legal de **TAX CENTRAL S. A.**, o quien haga de sus veces, empresa a la cual se encontraba afiliado el vehículo de placas TJW-550 al momento de los hechos, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandados podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en cada una de sus contestaciones.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación de MARIA GLADIS RUBIO FRANCO, para que sea interrogada por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta su calidad de propietaria del vehículo de placas TJW-550 para la fecha de los hechos.

- **TESTIMONIALES**

1. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la señora **CLAUDIA SANDOVAL**, quien fungía como pasajera del vehículo de placas TJW-550 para el momento de los hechos, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio se solicita igualmente con el fin de que el declarante aporte su versión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dado que presenció directamente el desarrollo de los mismos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 31 de julio del 2019.

La señora CLAUDIA SANDOVAL podrá ser citada al número celular 3175911685

2. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la señora **TATIANA PORTILLO**, quien fungía como pasajera del vehículo de placas TJW-550 para el momento de los hechos, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio se solicita igualmente con el fin de que el declarante aporte su versión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dado que presencié directamente el desarrollo de los mismos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 31 de julio del 2019.

La señora TATIANA PORTILLO podrá ser citada al número celular 3178533226.

3. Solicito respetuosamente se decrete el testimonio de la señora **CATERINA HIBRACHIN**, quien fungía como pasajera del vehículo de placas TJW-550 para el momento de los hechos, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda.

Este testimonio se solicita igualmente con el fin de que el declarante aporte su versión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, dado que presencié directamente el desarrollo de los mismos.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las condiciones de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito del 31 de julio del 2019.

La señora CATERINA HIBRACHIN podrá ser citada al número celular 3202308633.

- 2.1. Solicito se sirva citar al señor **VICTOR MURCIA QUICENO**, funcionario de policía judicial identificado con cédula de ciudadanía No. 14.801.535 con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de lo consignado en el IPAT en el cual se describe lo sucedido en el accidente vial de fecha 31 de julio del 2019.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue ocasionado el accidente de tránsito objeto del presente proceso. El testigo podrá ser citado en los correos electrónicos: ventanillaunica@palmira.gov.co y

- **DICTAMEN PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

En los términos del artículo 227 del Código General del Proceso anuncio que me valdré de dictamen pericial que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito del 31 de julio del 2019, en el que se vio involucrado el vehículo de placas TJW-550 conducido por el señor JORGE DIEGO QUIJANO LOPEZ y la motocicleta de placas OCK99D conducida por el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.).

La prueba pericial enunciada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el 31 de julio del 2019, donde se vieron involucrados los automotores antes referidos, para que desde un criterio técnico se pueda reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodearon el accidente de tránsito el cual es objeto del litigio, además de efectuar un análisis respecto a la velocidad de los automotores y el factor de evitabilidad. Estos aspectos resultan de gran relevancia para que el juzgador llegue al real convencimiento sobre aquello que en efecto sucedió.

Se anuncia esta prueba en los términos indicados comoquiera que el termino de traslado de la demanda es insuficiente para aportar un dictamen de esta naturaleza debido a la complejidad que ello demanda por parte del perito en tanto se debe realizar inspección al lugar de los hechos, hacer mediciones y delimitar la topografía de la zona, realizar análisis de los vehículos o características de aquellos y realizar una serie de ecuaciones matemáticas que permitan la reconstrucción de los hechos.

VI. FRENTE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Resulta a todas luces improcedente la solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante pues no se cumple ninguno de los criterios establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso para su decreto.

En efecto, la parte demandante solicita que se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble ubicado en la AV. SUR CRAS 20 y 21 EDIF. LAS PALMAS. PROP. HORIZONTAL. APTO 405 de propiedad de la señora MARIA GLADIS RUBIO FRANCO. Sin embargo, para que el

decreto de las medidas cautelares proceda, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos previsto en la normal procesal antes referida:

Fomus boni iuris: No es cierto, contrario lo afirmado por la contraparte, quedó demostrado que la causa determinante del accidente fue la invasión de carril por parte del conductor de la motocicleta BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), esto es, la propia víctima. Lo anterior, en razón a que en la hipótesis del accidente de tránsito se codificó la causal "157", correspondiente a "salirse de la calzada realizando invasión", al conductor del vehículo No. 1, es decir, el señor BRAYAN ALEJANDRO TOVAR SIERRA (Q.E.P.D.), lo que evidencia que fue él quien incurrió en una maniobra riesgosa que derivó en el accidente.

Del mismo modo, el punto de impacto registrado en el croquis del informe de tránsito (IPAT) se encuentra en el carril correspondiente a la camioneta de placas TJW550, lo que implica que la motocicleta invadió dicho carril al momento de la colisión.

Periculum in mora: No existe ningún peligro respecto del derecho reclamado o su efectiva protección ante la decisión de no adoptar la medida cautelar solicitada, toda vez que mi representada es una entidad dedicada al Transporte de pasajeros sometida a control de la Superintendencia de Transporte. En consecuencia, en caso de una eventual condena, no existe riesgo alguno de que mi representada evada la responsabilidad que le pudiera ser atribuida, ya que su actividad económica está debidamente regulada, sujeta a estrictos controles financieros y operacionales, y cuenta con la capacidad patrimonial suficiente para hacer frente a cualquier eventual obligación.

Respecto de la caución para el decreto de las medidas solicitadas: conforme al numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, el decreto de la medida cautelar solo procederá luego de que la parte demandante preste caución por el 20% de las pretensiones estimadas en la demanda, situación que no se verifica en el presente caso debido a que la parte actora solicitó el amparo de pobreza el cual le fue concedido. No obstante, como el Despacho ha podido evidenciar en el trámite del recurso de reposición interpuesto por el suscrito en contra el auto admisorio de la demanda, los demandantes no reúnen los presupuestos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso para que dicho beneficio se les conceda, consecuentemente, tampoco pueden obviar el deber de establecer caución para lograr el decreto y práctica de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, me opongo a la solicitud de decreto de medidas cautelares pidiendo además que, se

le ordene a la parte demandante prestar caución del 20% de las pretensiones de la demanda y, en caso de que la parte demandante no cumpla con la carga que le corresponde para su decreto, se termine el proceso y la demanda sea devuelta a las accionantes, pues es claro que la presente solicitud refleja un uso inadecuado de lo preceptuado en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso en cuanto permite a la parte interesada acudir ante un juez sin agotar el requisito de procedibilidad por el simple hecho de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, ello no quiere decir que tal prerrogativa implique realizar una solicitud de cautelas inane y sin prestar la caución requerida con el único objetivo de omitir agotar el requisito de procedibilidad que evidentemente brilla por su ausencia en el presente caso.

VII. ANEXOS

1. Poder otorgado al suscrito.
2. Cedula de Ciudadanía.

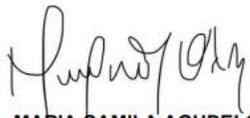
VIII. NOTIFICACIONES

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Mi representada MARIA GLADIS RUBIO FRANCO recibirá notificaciones al correo electrónico mgrf61@hotmail.com.

La suscrita en la dirección electrónica: camilaortiz2797@gmail.com.

Atentamente,



MARIA CAMILA AGUDELO O.
C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.
T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.